



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición".

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 declaró procedente la extradición de Moisés Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla Deledesma a la República del Perú para ser sometidos a proceso por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- receptación en agravio del Estado peruano (fs. 697/708).

2º) Que, contra lo así resuelto, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa oficial de ambos requeridos (fs. 712) que, concedido a fs. 713, fue fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 717/726). A su turno, intervino el señor Procurador General de la Nación interino (fs. 728/734).

3º) Que asiste razón al recurrente al agravarse por el encuadre que, a los fines del "principio de doble incriminación" y según el derecho argentino, efectuó el *a quo* en los artículos 5º y 7º de la ley 23.737. En efecto, el único hecho al cual el país requirente le asignó relevancia típica en sustento del pedido de extradición refiere a la adquisición de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes, según la descripción incluida en el auto apelado a fs. 698 vta. y el encuadre en el artículo 2º "Actos de ocultamiento y tenencia" del decreto legislativo n° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado

de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado (conf. texto legal fs. 401), que reproduce el contenido del artículo 296-A "Receptación" del Código Penal extranjero vigente al momento de los hechos (conf. fs. 231/232 y 391/392).

4°) Que, sin embargo, cabe tener por cumplido el recaudo en cuestión con base en la jurisprudencia del Tribunal que, para fijar el carácter delictivo de la conducta en que se sustenta el pedido de extradición, a la luz del ordenamiento jurídico del foro, atiende al momento de interponerse el pedido de extradición (conf. Fallos: 335:1616 "Veniero" y sentencia del 21 de abril de 2015 en la causa CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 "Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición", considerando 11, primera parte). Cabe señalar que la referencia que se hizo en ese último precedente "al momento de comisión" fue a mayor abundamiento y para privar de fundamento al agravio que -sobre bases sustancialmente análogas a las del *sub lite*- habían esgrimido los defensores del allí requerido.

5°) Que la aplicación en el caso del artículo 303 del Código Penal argentino -según texto incorporado por el artículo 5° de la ley 26.683- constituye un encuadre típico propuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en el juicio (fs. 700 vta.) que la defensa estuvo en condiciones de controvertir desde ese momento, tal como -además- lo hizo en esta instancia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, por lo demás, el planteo incluido en el memorial ante el Tribunal fundado en el "extenso lapso temporal que ha mediado entre la presunta comisión del hecho (1998) y la actualidad" (fs. 725), constituye mera reiteración del que ya fue ventilado en el trámite de extradición en ocasión de sustanciarse el juicio (fs. 702 vta./703), debidamente considerado por el *a quo* -en lo sustancial- de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 26.082, a la luz de las particularidades del caso y la parte no se hizo cargo en esta instancia de tales razones tal como surge, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, si se confronta el tenor de las cuestiones presentadas en el memorial con los términos de la resolución apelada (fs. 706 vta.).

7°) Que, en cuanto al acto procesal extranjero, dictado por el Ministerio Público Fiscal del país requirente el 23 de abril de 2018 que el señor Defensor General adjunto de la Nación hizo llegar con el escrito agregado a fs. 735/741, el Tribunal advierte que refiere a una situación de hecho diversa a la sometida a consideración por la vía de apelación bajo examen, razón por la cual cabe desestimar *in limine* la petición de la defensa oficial. En efecto, contrariamente a lo sostenido por esa parte, la decisión del fiscal extranjero de "no haber mérito para promover acción penal contra Moisés Galván Rojas" no involucra la imputación que dio sustento a este pedido de extradición sino que refiere a una investigación preliminar diversa, basada en la presunta comisión de los "delitos contra

la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas y tráfico ilícito de insumos químicos", en el marco de lo dispuesto por el artículo 296, primer párrafo y 296-B del Código Penal peruano.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Moisés Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla Deledesma a la República del Perú para ser sometidos a proceso por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- receptación en agravio del Estado peruano (fs. 697/708). Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Moisés Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla Deledesma**, asistidos por el **Dr. Gustavo Kollmann**, titular de la Defensoría Pública Oficial.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.**